



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2014-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), y sometida ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, 55 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0218/15. Expediente núm. TC-02-2014-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), y sometida ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”.

La “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, (en lo adelante “la Convención”), elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio del mil novecientos setenta y nueve (1979), en Bonn, Alemania, reconoce la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado. Es importante destacar que aunque la República Dominicana no es signataria de la referida Convención, históricamente y desde el punto de vista legal y técnico, ha puesto especial atención en la conservación de las especies migratorias, por lo que resulta de interés la adhesión a la misma para participar de los beneficios que se derivan de ésta.

1. Objeto de la Convención

El objeto de la Convención de referencia, conforme a su artículo segundo, es reconocer la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat. Asimismo, reconoce la necesidad de adoptar medidas, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos relevantes de la Convención

La Convención toma en consideración y llama la atención de los Estados Partes para el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias de animales silvestres que requieran de acción dentro de los límites de la jurisdicción nacional donde transiten dichas especies.

De conformidad con el Artículo II, las Partes reconocen la necesidad de promover o cooperar en investigaciones sobre especies migratorias, incluyendo el esfuerzo de conceder una protección inmediata a las especies migratorias en Apéndice I (especies migratorias en peligro) y procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación y cuidado de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II (especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable). En este sentido, si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

Las disposiciones de la presente Convención no afectan, en modo alguno, los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente. Tampoco afectan el derecho de las Partes para adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o medidas internas en orden de la conservación de las especies no enumeradas en los referidos apéndices.

Tal como señaláramos anteriormente, la República Dominicana, sin ser signataria de esta Convención, ha puesto especial atención en la conservación de especies migratorias, tales como: ballenas, tortugas, aves y otros, incluyendo la creación de áreas protegidas como santuario de mamíferos marinos y varios refugios de vida silvestre, por lo que resulta de interés incorporarse a la misma y participar de los beneficios que derivan de ésta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Intervención de órganos públicos

3.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mediante oficio núm. 007826, del dieciocho (18) de abril de dos mil catorce (2014), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha recomendado la incorporación de dicha Convención, por considerarla beneficiosa para la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Competencia

En virtud de las disposiciones del artículo 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la Convención de referencia.

5. Recepción del Derecho Internacional

La República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el

Sentencia TC/0218/15. Expediente núm. TC-02-2014-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), y sometida ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

6. Control de constitucionalidad

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este Tribunal, implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

Este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del 7 de septiembre de 2012, en su párrafo 2.4.3, sostuvo: “Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

La República Dominicana, en el marco de la cooperación e integración internacional en materia medioambiental, ha suscrito varios acuerdos que procuran la protección de la flora, la fauna y su hábitat, como por ejemplo, el “Convenio para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales en los Países Americanos firmado en la Unión Panamericana¹”, la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de

¹ Mediante esta Convención se busca proteger y conservar el medio ambiente natural, la flora y la fauna en todas las especies y géneros, así como las bellezas escénicas naturales de los países de los países americanos. Esta Convención fue suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica el 10 de diciembre de 1940 y ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 654, de fecha 5 de enero de 1942.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fauna y Flora Silvestre²” y el “Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992³”, entre otros.

Para analizar la constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres Protocolo”, es preciso señalar las cuestiones que resultan trascendentes, a los fines de control preventivo. Para este Tribunal, resultan de interés los siguientes temas: 1) *implicaciones de esta Convención*; y 2) *si la referida Convención resulta conforme con la Constitución*.

i) Implicaciones de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

Es importante destacar que la adhesión es uno de los modos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente, tal como el caso que nos ocupa.

La adhesión es definida por la doctrina como “el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo⁴”.

Asimismo, el artículo 15 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece lo siguiente:

² El objetivo de este Convenio es la reglamentación del comercio de especímenes de especies amenazadas y cuyo comercio deberá estar sujeto a una reglamentación estrecha a fin de poner en peligro aún más su supervivencia. Este Convenio fue suscrito en Washington D. C., Estados Unidos de Norteamérica en fecha 3 de marzo de 1973 y ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 550 en fecha 17 de junio de 1982.

³ Este Convenio fue firmado en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992. Este instrumento aborda por primera vez todos los aspectos de diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, reconociendo que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. La República Dominicana ratificó este instrumento el 2 de octubre de 1996, mediante la Resolución No. 25-96. El Tribunal Constitucional, declaró conforme a la Constitución el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), mediante su sentencia TC/0070/12, del 29 de noviembre de 2012.

⁴ Rosseau, Charles. *Derecho Internacional Público*. 1966



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a. cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*
- b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*
- c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*

En este orden de ideas, el Convenio objeto del presente control preventivo dejó abierta, a partir del 22 de junio de 1980, la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios, como es el caso de la República Dominicana.

En nuestro sistema, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, previa aprobación del Congreso Nacional, el presidente de la República debe someter la intención de adhesión a los tratados internacionales ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre éstos el control previo de constitucionalidad. De ser encontrado conforme a la Constitución, y una vez agotados los trámites correspondientes, el Estado adopta entonces las obligaciones contenidas en el instrumento.

En este orden de ideas, el presente Convenio establece lo siguiente:

a) Definición de términos (Artículo 1)

Entre otros términos, la Convención define los siguientes:

Sentencia TC/0218/15. Expediente núm. TC-02-2014-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), y sometida ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **“especie migratoria”**. Significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de lo que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;

- **“estado de conservación de una especie migratoria”**. Significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie migratoria, pueden afectar a largo plazo su distribución y a su cifra de población;

- **«en peligro»** significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución.

Las definiciones previamente citadas no contravienen, en su concepción, ninguno de los valores, principios, derechos y reglas de la Constitución de la República Dominicana.

b) Principios fundamentales. Obligaciones de las partes (Artículo II)

Las Partes en la Convención reconocen la importancia de la protección de las especies migratorias y afirman la necesidad de adoptar medidas, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

A fin de evitar que una especie migratoria se convierta en especie amenazada, las Partes deben tratar de:

- i. promover, apoyar o cooperar en la investigación sobre especies migratorias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii. conceder protección inmediata a las especies migratorias que figuran en el Apéndice I; y
- iii. procurar la conclusión de ACUERDOS sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias incluidas en el Apéndice II.

Estos principios fundamentales señalados en el Convenio se corresponden con los siguientes principios y derechos esbozados en la Constitución de la República Dominicana:

1. La adopción de medidas de protección de las especies migratorias amenazadas se corresponde con la obligación del Estado dominicano de proteger la conservación del equilibrio ecológico y de la fauna (Art. 66.1 Const. RD).
2. El compromiso de promover, apoyar o cooperar en la investigación sobre especies migratorias es cónsono con el compromiso del Estado dominicano de cooperación con la comunidad internacional para apoyar iniciativas de defensa de la biodiversidad (Art. 26, numeral 6, Const. RD) y la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre (Art. 67.5, Const. RD).

c) Especies en peligro: Apéndice I (Artículo III)

Para proteger a las especies migratorias amenazadas, las Partes en la Convención se esforzarán por:

- i. conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de las actividades o de los obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y

iii. prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

Estas obligaciones de prevención, conservación y control del Estado dominicano, en materia de especies migratorias, son conformes con el artículo 67 de la Constitución que obliga al Estado a prevenir la contaminación, así como proteger y mantener al medioambiente.

**d) Especies migratorias que deban ser objeto de ACUERDOS:
Apéndice II (Artículo IV)**

Las Partes que sean Estados del área de distribución (conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuente temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración) prohibirán la captura de animales de especies que figuren en el apéndice I, salvo excepciones (captura con fines científicos, proyecto de mejora de la especie). Estas excepciones deben ser precisas en su contenido, limitadas en el espacio y en el tiempo, y no actuar en detrimento de la especie.

Lo anteriormente expuesto también se corresponde con lo contemplado en el artículo 62.2 de la Constitución que reconoce el deber del Estado dominicano para la protección del medioambiente y el equilibrio ecológico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Directivas sobre la conclusión de ACUERDOS (*Artículo V*)

La conservación y la gestión de las especies enumeradas en el apéndice II pueden ser objeto de acuerdos internacionales. Cada ACUERDO debe tener como objetivo mantener en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Entre de las directrices de cada ACUERDO podemos resaltar las siguientes:

- garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de la especie migratoria de que se trate;
- cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria;
- posibilidad de adhesión de todos los Estados del área de distribución, sean o no Partes en la presente Convención;
- tratar sobre más de una especie migratoria, cuando sea posible.

Cada acuerdo deberá incluir la información siguiente:

- el nombre de la especie migratoria de que se trate;
- el área de distribución y el itinerario de migración;
- las medidas de aplicación del acuerdo;
- los procedimientos para resolver controversias;
- la designación de la autoridad encargada de la aplicación del acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo ACUERDO, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

- trabajos de investigación sobre la especie;
- intercambio de información sobre la especie migratoria;
- la conservación o restauración de una red de hábitats que permitan la conservación de la especie;
- exámenes periódicos del estado de conservación de la especie;
- procedimientos de urgencia que permitan reforzar rápidamente las medidas existentes.

La posibilidad de suscribir y concretar acuerdos en materia de protección de especies migratorias es acorde con lo expuesto en el artículo 26, numerales 4 y 6, de la Constitución dominicana que permite al Estado dominicano actuar en el plano internacional junto con otras naciones en defensa de la biodiversidad.

f) Órgano de dirección (Artículo VII)

La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la Convención. Asimismo, velará por la aplicación correcta de la Convención y, a tal fin, podrá formular recomendaciones.

Esto se corresponde con el artículo 26.5 que permite al Estado dominicano atribuir a organizaciones supranacionales determinadas competencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Enmiendas a la Convención y a los Apéndices (*Artículos X y XI*)

La Convención, así como los apéndices I y II, podrán ser objeto de modificaciones.

h) Enmiendas a la Convención y a los Apéndices (*Artículo XIII*)

Toda diferencia que surja entre dos o más Partes en la Convención será objeto de negociaciones entre las Partes afectadas. A falta de acuerdo, las Partes podrán someter la controversia al arbitraje, en particular al del Tribunal permanente de arbitraje de La Haya, quedando vinculadas por la decisión arbitral.

i) Reservas (*Artículo XIV*)

Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica en relación con la inclusión, ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación de la reserva a las Partes por parte del Depositario.

j) Adhesión (*Artículo XVII*)

La adhesión a la presente Convención está abierta, a partir del 22 de junio de 1980, a todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios.

Igualmente, señala la Convención, que cualquier Parte podrá renunciar mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

Las enmiendas, las reservas y la adhesión son figuras reconocidas en el Derecho Internacional de los Tratados y por el Estado dominicano, en virtud del artículo 26, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República.

ii) Determinar si la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres” resulta conforme con la Constitución

La Convención de Bonn tiene por objeto la conservación de las especies migratorias a escala mundial. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas apropiadas y necesarias, separada o conjuntamente, para preservar dichas especies y su hábitat.

En este orden de ideas, los recursos naturales ocupan un lugar preponderante en nuestra Carta Magna, como se desprende del Título I:

TÍTULO I
DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO
Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Tal como lo establece el artículo 67 de la Constitución, en su numeral 5, el Estado debe velar por la preservación del medioambiente:

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

En el ámbito legal, el artículo 35 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 65-00, consigna como objetivos de las áreas protegidas lo expresado a continuación:

1. Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la república;

2. Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

3. Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;

4. Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;

5. Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

En sentido general, las previsiones relacionadas con la materia convencional resultan acordes con la configuración de bienes jurídicos protegidos bajo la esfera constitucional, como son los recursos naturales, y dentro de estos, específicamente, los relativos a la conservación de la vida silvestre.

En consecuencia, la "Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres", es conforme con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

Sentencia TC/0218/15. Expediente núm. TC-02-2014-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres", elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), y sometida ante este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la “**Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres**”, del veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario